

se encontraron acreditados todos los requisitos que exige la normatividad procesal penal aplicable para la procedencia de la extradición.

La naturaleza de la extradición como mecanismo de cooperación judicial internacional no corresponde a un proceso penal, no implica juzgamiento, por ello, no es acertado exigir una valoración probatoria. El documento que menciona aportó como prueba, le fue devuelto por disposición de la Corte Suprema de Justicia por tratarse de una certificación de las autoridades de migración del país, que no guarda relación con el trámite, en virtud de que el motivo de la deportación de este ciudadano o las razones que motivaron la puesta en libertad del mismo no interfieren en la decisión a adoptar.

Finalmente, frente a lo señalado por el ciudadano requerido mediante escrito de fecha 1º de marzo de 2006, debe precisarse que la extradición se concede para que cumpla una condena ya impuesta sin que el extraditado pueda ser sometido a sanción distinta de la ya señalada en la sentencia del 4 de diciembre de 2003, como expresamente lo advirtió el Gobierno Nacional en el artículo tercero de la resolución impugnada. Sin perjuicio de lo anterior, el extraditado de estimarlo conveniente puede solicitar asistencia consular para hacer valer sus derechos y garantías fundamentales, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 047 del 28 de febrero de 2006.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 047 del 28 de febrero de 2006 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano CARLOS ALBERTO BONILLA MEDINA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2º. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3º. Enviar copia del presente acto administrativo, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.*

**MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 1048 DE 2006**

(abril 5)

*por medio del cual se expiden disposiciones en relación con el pasivo pensional de Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en la Ley 651 de 2001 y el Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 651 de 2001, corresponde al Confis avalar las condiciones de plazo y amortización del pagaré del pasivo pensional de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, atendiendo las reales posibilidades de pago que surjan de la explotación de los activos de la entidad liquidada. Para el efecto, el Confis tendrá en cuenta que los recursos requeridos para la amortización del mencionado pagaré, incluidos los que provienen de la contraprestación del contrato a que se refiere el artículo 8º del Decreto 1615 de 2003, no podrán ser inferiores al valor por amortizar del cálculo actuarial de la entidad, aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que el valor anual del patrimonio autónomo pensional de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, no sea inferior al valor corriente anual de las obligaciones pensionales.

Si al momento de la terminación del contrato de explotación subsistieren obligaciones pensionales que no hubieren podido ser pagadas con los recursos del patrimonio autónomo de que trata el artículo 12.2 del Decreto 1615 de 2003, dichas obligaciones serán atendidas en la forma prevista en el párrafo del artículo 32 del Decreto 254 de 2000.

Artículo 2º. Una vez concluida la liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, mediante el acta de cierre del día 31 de enero de 2006, para los efectos del artículo 2º de la Ley 651 de 2001, la representación de Telecom en la Junta de Administración del Patrimonio Autónomo Pensional será ejercida por el representante legal o apoderado de la entidad administradora del Patrimonio Autónomo Receptor de los Activos y Pasivos de Telecom, Parapat, y por un representante del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Gloria Inés Cortés Arango.*

La Ministra de Comunicaciones,

*Martha Elena Pinto de De Hart.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 1045 DE 2006**

(abril 5)

*por el cual se culmina la administración que el Ministerio de Educación ejerce sobre un inmueble y se devuelve al Departamento Administrativo de la Presidencia.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las consagradas en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y el Decreto 782 de 1961,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 782 de 1961, se adscribió la administración del establecimiento denominado "Servicio de Asistencia Social, SAS" al Ministerio de Educación Nacional, acto que involucró la destinación de uso del inmueble de propiedad de la Nación ubicado conforme a la nomenclatura urbana de la época en la carrera 7ª número 6-54 de la ciudad de Bogotá, D. C., hoy carrera 7ª número 6-88/90/95, al cual corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1143119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C.;

Que mediante el Decreto 365 de 1962 y organizado por la Ley 37 del mismo año, se creó el establecimiento público del orden nacional denominado "Residencias Femeninas", organismo adscrito al Ministerio de Educación Nacional, y por Decreto 950 de 2003 se ordenó su supresión y liquidación;

Que en razón de la supresión y liquidación del mencionado establecimiento público, el inmueble de propiedad de la Nación donde venía operando, no es necesario para el cumplimiento de las funciones propias del Ministerio de Educación Nacional, por lo que se encuentra procedente dar por terminada la administración que viene ejerciendo el Ministerio de Educación Nacional sobre tal bien y retornar su tenencia debidamente saneada al Departamento Administrativo de la Presidencia,

DECRETA:

Artículo 1º. Termínase la administración que viene ejerciendo el Ministerio de Educación Nacional sobre el inmueble de propiedad de la Nación ubicado conforme a la nomenclatura urbana actual en la carrera 7ª número 6-88/90/95 de la ciudad de Bogotá, D. C., al cual corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1143119 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., y, ordénase la devolución material de tal inmueble, al Departamento Administrativo de la Presidencia.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 782 de 1961.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

*Cecilia María Vélez White.*